



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 098-2016-IPD/P

Lima..22.. deJunio..... del ..2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 014-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 07 de junio de 2016 recaído en el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante Expediente N° 017-2015-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 009-2015-P/CD-IPD de fecha 02 de marzo de 2015, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 011-2014-P/CD-IPD de fecha 27 de marzo de 2014 y de la Resolución N° 015-2014-P/CD-IPD de fecha 02 de junio de 2014, debido a que no se tomó en consideración los documentos alcanzados por el Presidente del Comité Electoral de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez mediante Expediente 006058 de fecha 17 de marzo de 2014, evidenciándose presunta responsabilidad administrativa por la tramitación defectuosa del mencionado expediente, tal como se ha dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia N° 009-2015-P/CD-IPD de fecha 02 de marzo de 2015;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 017-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 18 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 19 de junio de 2015, la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la persona de ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; el cual fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos el 24 de junio del 2015;

Que, mediante el documento del visto, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 098-2016-IPD/P

Lima...22 deJunio..... del ...2016.....

precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 014-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 07 de junio de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 098-2016-IPD/P.....

Lima...22.. deJunio..... del ...2016.....

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de junio de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin embargo, en relación a la sanción propuesta por el Órgano Instructor en su Informe del Órgano Instructor N° 014-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 07 de junio de 2016, esta Presidencia considera que resulta excesiva por lo que procederá a su graduación desde una apreciación integral de los hechos y teniendo en consideración la inexistencia de perjuicio a la institución y a los administrados, así como a la subsanación voluntaria de las omisiones incurridas por parte del procesado;

Que, las demás actuaciones administrativas realizadas por no han desvirtuado las imputaciones formuladas ni los términos, fundamentos y conclusiones contenidos en el informe remitido por el Órgano Instructor, por lo que resulta necesario emitir el acto de sanción disciplinaria de conformidad con la normatividad legal vigente;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA con una multa ascendente a 5% de la Unidad Impositiva Tributaria vigentes, por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 014-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 07 de junio de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio del procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 014-2016-UP-INS-PAD/IPD de



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 098-2016-IPD/P

Lima...22... de ...Junio... del ...2016

fecha 07 de junio de 2016 cuyos fundamentos forman parte integrante de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

